

Informe: Señor Juez, al Despacho se incorpora escrito proveniente de la parte demandante por medio del cual solicita realizar control judicial sobre la actuación que resolvió declarar falta de competencia y proponer conflicto negativo. Los argumentos de la solicitud son: (i). Prevalencia del factor subjetivo/personal; (ii). El nuevo criterio de competencia, es una excepción a la perpetuo jurisdictionis; y (iii). Lo dispuesto en el AC-140 de 2020 es proferido por organo de cierre, con caracer unificado y en consecuencia prevalente.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal especial – imposición de servidumbre eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica SA - ISA ESP
Demandados	Personas indeterminadas; Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala del Salao (ASOSALAO); Gloria Esther de la Hoz y Rafael José de la Hoz
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00232-00
Asunto	Resuelve control de legalidad

Visto el informe que antecede y una vez se ha estudiado la solicitud procede este Despacho a resolver sobre la misma a partir de dos únicos y fundamentales puntos: la aplicación de la ley procesal en el tiempo y los efectos de las sentencias.

Expuso la parte actora que la decisión por la cual se había declarado la falta de competencia y en consecuencia se había propuesto un conflicto negativo, era equivocada en tanto la decisión desconocía los parámetros procesales definidos por la Corte Suprema de Justicia en el auto AC-140 de 2020.

Sin embargo, como claramente se expuso en la providencia cuestionada, esta Autoridad Judicial no está desconociendo el mandato dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, así como tampoco ignora la fijación competencial en cabeza de los jueces civiles del circuito ubicados en el lugar de domicilio de la entidad pública, cuando esta sea parte dentro de un proceso de imposición de servidumbre. Empero, lo que se hizo en la providencia cuestionada fue aplicarla correctamente y no de manera arbitraria.

En nuestro derecho nacional está ampliamente decantado que la jurisprudencia no es un criterio auxiliar o sucedáneo a la ley (art. 230 de la Constitución), sino una norma jurídica que es fuente de derecho y que fluctúa entre las leyes operativas y la Constitución, dependiendo de la naturaleza, el asunto y la corporación que la profiere. Así una sentencia puede ser *Inter Partes* cuando se limita a resolver un caso en concreto, de *derecho sustancial* cuando resuelve o fija una posición frente a un derecho o aspecto material de una relación jurídica, de *derecho procesal* cual versa sobre asuntos relativos a la estructura

del proceso y su ejecución, o de *constitucionalidad* cuando así lo indica la Corte Constitucional y/o el Consejo de Estado en el marco de sus competencias.

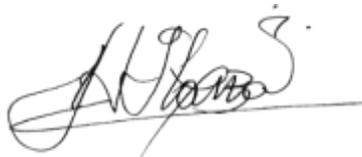
En el presente caso, el auto AC-140 de 2020 es una providencia de derecho procesal pues resuelve sobre un criterio de competencia para el Juez Natural en materia de servidumbres, cuando la demandante es una entidad de derecho público.

Si esto es así, la providencia se encuentra regida por las reglas de la aplicación de la ley procesal en el tiempo. Sobre este asunto hay dos disposiciones vigentes y que fueron citadas en la providencia cuestionada: el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y en el artículo 624, inciso final, del CGP. La primera disposición indica que la ley procesal que entra en vigencia en medio de un trámite procesal, solo podrá ser aplicada una vez la etapa que se está desarrollando concluya. La segunda norma precisa que, en materia de competencia, aplicará la disposición vigente al momento de la presentación de la demanda. Con una u otra disposición la conclusión es la misma: la competencia para conocer del proceso radica en el juez definido en la ley aplicable para el momento de la presentación de la demanda.

Un segundo punto que refuerza esta interpretación tiene que ver con los efectos de las sentencias judiciales proferidas por órganos de cierre. Por regla general, las sentencias son con efectos hacia el futuro, es decir, que no modifican el derecho sustancial ni el trámite procesal que estaba vigente a la hora de la presentación de la demanda. La excepción a esta regla radica en que de manera expresa se haya dicho que la providencia tendría efectos *retroactivos* o *ultrativos*¹, cosa que no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, lo dispuesto en el AC-140 de 2020 aplica para las demandas que se presenten con posterioridad a su expedición, pero no tiene los efectos retroactivos para servir de causal de pérdida de competencia tal y como lo pretende la parte interesada. En estos términos, se niega la solicitud de revocar la providencia cuestionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. 95** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21__ de __10__ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA

¹ C-377 de 2004. MP. Rodrigo Escobar Gil. La *Retroactividad* denota la posibilidad de aplicar una norma jurídica a situaciones de hecho que hubiesen sido consolidadas antes de su entrada en vigencia. Por otra parte, la *Ultraactividad* es la aplicación de una norma que expresa o tácitamente ha sido derogada pero que continúa generando efectos para garantizar o proteger derechos adquiridos.